

Actor: PAN y otras.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Postulación de planillas encabezadas por mujeres en ayuntamientos de baja competitividad en Nuevo León.

Hechos

Lineamientos de paridad

El OPLE de Nuevo León emitió los lineamientos a través de los cuales se prevé que las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en bloques poblacionales y segmentos de competitividad, evitando la conformación mayoritaria de mujeres en las fracciones de baja competitividad.

Postulaciones PAN

El OPLE aprobó las candidaturas del PAN a presidencias municipales, integradas con un total de 26 mujeres y 25 hombres. En dos de los tres segmentos de baja competitividad la mayoría correspondía a mujeres

Cadena impugnativa

RSP y diversas ciudadanas controvirtieron estas postulaciones ante tribunal local quien las confirmó, por lo que acudieron ante Sala Monterrey quien vinculó al PAN para hacer modificaciones para evitar la postulación mayoritaria de mujeres en el sector de baja competitividad y equilibrar en los sectores de media o alta competitividad.

Recursos de reconsideración

En contra de la sentencia de Sala Monterrey, tanto el PAN como las ciudadanas interpusieron recursos de reconsideración.

Consideraciones

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Lo anterior ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional, de su análisis, así como de los escritos de demanda de los recurrentes, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

En el caso concreto, problema jurídico se originó a partir de la postulación de candidaturas del PAN en los ayuntamientos de Nuevo León; en ese sentido, la Sala Monterrey únicamente aplicó una norma administrativa electoral local y no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales, por lo que se considera que se trata de un análisis de mera legalidad, conforme al cual se determinó la forma en la que el PAN debía postular sus candidaturas.

Por lo expuesto, se concluye que los recursos de reconsideración son improcedentes, pues el tema que se plantea es estrictamente de legalidad; inclusive la Sala Monterrey lo resolvió con una interpretación del marco jurídico vigente en Nuevo León, sin que se advierta en modo alguno aspectos de constitucionalidad.

Conclusión: Se sobresee en los recursos de reconsideración al no cumplirse el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-298/2021 Y
ACUMULADOS

ENCARGADO DEL ENGROSE:
MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** los recursos de reconsideración presentados por el Partido Acción Nacional, Ana Lilia González Cabello, así como Sandra Lucero Olgún de la Rosa y María San Juana de la Rosa Escalante, por propio derecho y en su calidad de representantes del Colectivo de Mujeres denominado “Mujeres Violentadas de Nuevo León”, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2021 y acumulados.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. ACUMULACIÓN	4
V. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Decisión	5
2. Marco jurídico	5
3. Caso concreto.....	7
¿Qué resolvió la Sala Monterrey?.....	7
¿Qué exponen los recurrentes?.....	8
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?.....	9
4. Conclusión.....	12
VI. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Enjuiciantes recurrentes:	o Partido Acción Nacional, Ana Lilia González Cabello, así como Sandra Lucero Olgún de la Rosa y María San Juana de la Rosa Escalante, por propio derecho y en su calidad de representantes del Colectivo de Mujeres denominado “Mujeres Violentadas de Nuevo León”.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio de revisión:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de paridad:	de Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Isaías Trejo Sánchez y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

SUP-REC-298/2021 y acumulados

CEENL u OPLE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
PAN:	Partido Acción Nacional.
RSP:	Partido Redes Sociales Progresistas.
Sala Monterrey, Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey Nuevo León.
Responsable:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal o TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para garantizar paridad. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de la CEENL emitió los Lineamientos² para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la CEENL declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en esa entidad federativa.

3. Registro de candidaturas del PAN a ayuntamientos. El cinco de marzo de dos mil veintiuno³ el Consejo General de la CEENL aprobó⁴ el registro de candidaturas presentadas por el PAN a integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

4. Impugnación local (JI-13/2021 y acumulados). A fin de impugnar el acuerdo descrito en el punto anterior, RSP, una ciudadana, el Colectivo Mujeres Violentadas de Nuevo León y diversas personas de la comunidad LGBTTTTIQ+ promovieron medios de impugnación ante el

² Mediante acuerdo CEE/CG/34/2020.

³ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ Por acuerdo CEE/CG/60/2021.



Tribunal local quien confirmó, por diversos motivos, el acuerdo impugnado.

5. Juicios federales. Inconformes con lo anterior, RSP, el Colectivo Mujeres Violentadas de Nuevo León y Ana Lilia González Cabello, promovieron ante la Sala Monterrey juicio de revisión y juicios ciudadanos, respectivamente.

6. Sentencia impugnada. El veintiuno de abril, la Sala Monterrey resolvió los medios de impugnación⁵ en el sentido de modificar la resolución dictada por el Tribunal local, a fin de vincular al PAN para modificar la postulación de candidaturas a ayuntamientos para cumplir parámetros de competitividad.

7. Recursos de reconsideración. A fin de impugnar la sentencia de Sala Monterrey, los enjuiciantes promovieron recursos de reconsideración.

8. Registro y turno. El veintisiete y veintiocho de abril, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-298/2021, SUP-REC-315/2021 y SUP-REC-316/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Expediente	Parte actora
SUP-REC-298/2021	PAN
SUP-REC-315/2021	Ana Lilia González Cabello
SUP-REC-316/2021	"Mujeres Violentadas de Nuevo León"

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción en cada medio de impugnación.

10. Sesión pública y engrose. En sesión pública de doce de mayo, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por la Magistrada

⁵ Radicados en el expediente SM-JRC-20/2021 y sus acumulados

SUP-REC-298/2021 y acumulados

Mónica Aralí Soto Fregoso y se encargó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el engrose correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁶

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, Sala Monterrey, y en el acto impugnado, sentencia emitida en el juicio de revisión SM-JRC-20/2021 y sus acumulados.

En consecuencia, se acumulan los expedientes de los recursos de reconsideración SUP-REC-315/2021 y SUP-REC-316/2021 al recurso de reconsideración SUP-REC-298/2021, por ser éste el más antiguo.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.⁸

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración **son improcedentes**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁹.

2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

⁸ Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-298/2021 y acumulados

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulados.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”



adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²².

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁴.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Regional determinó **modificar la sentencia** del Tribunal local, porque de los tres bloques de baja competitividad en dos de ellos son mayoría las mujeres, por lo que en cumplimiento de los lineamientos de

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-298/2021 y acumulados

paridad vinculó al PAN, para hacer dos ajustes en el bloque 1, conforme a lo siguiente:

- En el segmento de baja competitividad debía suprimir una candidatura de mujer por una de hombre para que queden 2 hombres y una mujer.
- En alguno de los segmentos de alta o media competitividad debía sustituir una candidatura de hombres por una de mujer, para que queden 2 mujeres y un hombre.

¿Qué exponen los recurrentes?

Los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia impugnada, conforme a los siguientes conceptos de agravio:

El PAN expone:

- Controvierte ad cautelam, con base en que existe cambio de situación jurídica toda vez que retiraron la postulación de una candidatura de mujer en el segmento bajo del bloque 2, con lo que ya no existe postulación mayoritaria de mujeres en los segmentos de baja competitividad.
- Aduce que se vulnera el principio de definitividad, porque la forma de postulación ya había quedado firme al momento que el OPLE desahogó una consulta sobre el cumplimiento de paridad.
- Se vulnera el derecho de autoorganización de los partidos políticos, porque la decisión de sustitución de candidaturas va en detrimento de su autonomía.
- Considera que el ajuste ordenado para sustituir a una mujer en el segmento de baja competitividad va en detrimento de los derechos de las mujeres.

Las ciudadanas y asociación civil.



- Consideran que la responsable analizó el cumplimiento de paridad únicamente en el bloque de baja competitividad y no en los de alta y media competitividad.
- Plantean un supuesto análisis indebido de constitucionalidad de la norma en la que se proscribe que las mujeres sean postuladas de manera mayoritaria en segmentos de baja competitividad.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de los recurrentes se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con la forma de postulación de candidaturas del PAN en los ayuntamientos de Nuevo León, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Los recursos de reconsideración no reúnen el requisito especial de procedencia, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional, de su análisis, así como de los escritos de demanda de los recurrentes, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

- La Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En el caso concreto, el problema jurídico se originó a partir de la postulación de candidaturas del PAN en los ayuntamientos de Nuevo León.

En los lineamientos de paridad del OPLE de Nuevo León se prevé que se deberá garantizar la paridad de género en bloques poblacionales y

SUP-REC-298/2021 y acumulados

segmentos de competitividad, evitando la conformación mayoritaria de mujeres en las fracciones de baja competitividad.

En Nuevo León existen 51 municipios. El OPLE aprobó las candidaturas del PAN a presidencias municipales, integradas con un total de **26 mujeres y 25 hombres**. En dos de los tres segmentos de baja competitividad la mayoría correspondía a mujeres.

Un partido político y diversas ciudadanas²⁵ controvirtieron las postulaciones del PAN. El Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado, porque si bien las mujeres eran mayoría en dos segmentos de baja competitividad, sus 26 candidaturas impactaban en mayor número de población que las 25 de los hombres.

Inconformes con la determinación del Tribunal local, RSP y las ciudadanas impugnaron ante la Sala Regional quien modificó la sentencia del tribunal local para el efecto de ordenar al PAN **a)** sustituir una candidatura de mujer por una de un hombre en el segmento de baja competitividad del bloque 1, para evitar la postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres en ese sub-bloque, y **b)** sustituir en los segmentos de alta o media competitividad una candidatura de hombre por una de mujer.

En el caso concreto, la controversia se vincula con la determinación de la Sala Monterrey en el sentido de vincular al PAN a realizar ajustes en la postulación de candidaturas a ayuntamientos en un bloque de baja competitividad, a fin de garantizar la paridad transversal.

Al resolver la controversia, la Sala Monterrey determinó que fue indebido que el PAN postulara mujeres de manera mayoritaria en sectores de baja competitividad para la elección de ayuntamientos.

²⁵ Redes Sociales Progresistas, Colectivo Mujeres Violentadas de NL (el Colectivo), Ana Lilia González Cabello (la ciudadana) y diversas personas de la comunidad LGTBTTIQ+



Al tener por acreditada esa irregularidad, la Sala Monterrey modificó la sentencia del tribunal local, porque de los tres bloques de baja competitividad en dos de ellos eran mayoría las mujeres, por lo que en cumplimiento de los lineamientos de paridad vinculó al PAN, para hacer dos ajustes en el bloque 1, conforme a lo siguiente:

- En el segmento de **baja competitividad** debía suprimir una candidatura de mujer por una de hombre para que queden **dos hombres** y una mujer.
- En alguno de los segmentos de **alta o media competitividad** debía sustituir una candidatura de hombres por una de mujer, para que queden **dos mujeres** y un hombre.

En ese sentido, la Sala Monterrey únicamente aplicó una norma administrativa electoral local y **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**, por lo que se considera que **se trata de un análisis de mera legalidad** conforme al cual se determinó la forma en la que el PAN debía postular sus candidaturas.

No es óbice a lo anterior que los recurrentes expongan que la responsable omitió analizar la constitucionalidad de la norma en la que se prevé que las mujeres no pueden ser mayoría en sectores de baja competitividad, pues **la Sala Regional no tenía el deber de** atender ese tipo de alegaciones, por dos razones fundamentales:

- a. En la secuela procesal no hubo acto de aplicación de la norma pues no se aplicó el ajuste previsto en los lineamientos para dar cumplimiento a la paridad sobre segmentos de baja competitividad²⁶ ni por la Comisión Estatal Electoral ni por el Tribunal Local, y

²⁶ Numeral 12, III, c) de los Lineamientos de paridad

SUP-REC-298/2021 y acumulados

b. Los argumentos vertidos sobre la inconstitucionalidad de esa norma fue genérica, pues no se contrastó con la Constitución, ni tampoco se señaló la razón de su invalidez.

Por lo expuesto, se concluye que los recursos de reconsideración son improcedentes, pues el tema que se plantea es estrictamente de legalidad; inclusive la Sala Monterrey lo resolvió con una interpretación del marco jurídico vigente en Nuevo León, sin que se advierta en modo alguno aspectos de constitucionalidad.

Tampoco se advierte que la Sala Monterrey, al resolver los conceptos de agravio que se plantearon, interpretara de manera directa algún precepto constitucional.

Como se ve, la materia de controversia en sede regional se vinculó al análisis sobre temas de estricta legalidad.

Por otra parte, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte alguna vulneración manifiesta al debido proceso o un error judicial evidente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que los medios de impugnación son improcedentes por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.



Por tanto, en atención a que las demandas ya habían sido admitidas, lo procedente es **sobreseer** en los recursos de reconsideración SUP-REC-298/2021, SUP-REC-315/2021 y SUP-REC-316/2021.²⁷

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos referidos.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los recursos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes formulan voto particular conjunto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ²⁸, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-298/2021 Y ACUMULADOS.

En términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no compartimos la decisión de la mayoría consistente en sobreseer, a partir de que no se cumple el requisito especial de procedencia, respecto de las demandas de los recursos de reconsideración, identificados con los números de expediente **SUP-REC-298/2021, SUP-REC-315/2021 y SUP-REC-316/2021** interpuestos por el Partido Acción Nacional²⁹, Ana Lilia González Cabello y, por el Colectivo de “Mujeres Violentadas de Nuevo León”, respectivamente³⁰.

²⁸ Colaboraron para la elaboración del presente Voto Particular: Olga Mariela Quintanar Sosa, Blanca Ivonne Herrera, Espinoza, Carmelo Maldonado Hernández y Jaime Arturo Organista Mondragón.

²⁹ En lo sucesivo, también PAN.

³⁰ A través de Sandra Lucero Olgún de la Rosa y María San Juana de la Rosa Escalante quienes promueven por propio derecho y, en representación del indicado Colectivo.



Medios de impugnación que fueron interpuestos contra la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral, con la clave SM-JRC-20/2021 y acumulados que, modificó en la materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, para el efecto de ordenar al PAN que modificara la postulación de candidaturas a presidencias municipales, solo en lo que ve al bloque poblacional 1, en concreto, en el segmento de baja competitividad, evitando, la postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres en ese sub-bloque.

I. Procedencia de los recursos de reconsideración

En concepto de los suscritos, en los referidos medios de impugnación sí se cumple con el requisito especial de procedibilidad porque, por un lado, el Partido Acción Nacional aduce la inaplicación del artículo 12, fracción III, inciso c) de los Lineamientos para garantizar la paridad de género emitidos por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el Acuerdo CEE/CG34/2020; y, por la otra, las restantes recurrentes argumentan que indebidamente se desestimaron sus agravios en los que se adujo omisión

SUP-REC-298/2021 y acumulados

de realizar el estudio de inconstitucionalidad e inconveniencia del referido precepto normativo.

Al efecto, conviene tener presente que, el PAN expuso que la Sala Regional inaplicó la aludida disposición normativa, en contravención de los artículos 35, fracción II y 41 de la Constitución federal, al realizar una interpretación de los alcances del principio de paridad transversal, lo cual implicó la inaplicación de una porción normativa que ya había sido validada por la Sala Regional en el juicio ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-340/2020 y acumulados.

Asimismo, el PAN refiere que es necesario dilucidar qué alcances tiene la paridad transversal cuando la norma local prevé la postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos en bloques poblacionales y sub bloques o segmentos por competitividad.

Por su parte, las recurrentes sostienen que indebidamente la Sala Regional desestimó su argumento relativo a que el indicado precepto normativo, que prevé la alternancia de géneros en los sub bloques de baja competitividad, contraviene la dimensión cualitativa de la paridad prevista en los artículos 2, 4, 35, 41 y 115 de la Constitución Federal.

Al respecto, de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional refiere que, fue correcto que el Tribunal local



desestimara el planteamiento de inconstitucionalidad e inconveniencia del citado precepto reglamentario, porque las entonces actoras no confrontaron, como era necesario, la disposición destacada frente a algún artículo constitucional.

En tal orden de ideas, para los suscritos resulta evidente que, ante esta instancia, las recurrentes afirman que se omitió efectuar el análisis de constitucionalidad en los términos que le fue planteado tanto a la Sala Regional como al Tribunal local, a efecto de realizar los ajustes correspondientes para que tal partido político cumpliera con la paridad transversal, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

Asimismo, el PAN aduce una incorrecta interpretación del principio de paridad transversal que afectó los principios de autodeterminación y autoorganización del partido, así como los principios de certeza y seguridad jurídica y el derecho al voto pasivo de las ciudadanas que fueron registradas como candidatas a presidencias municipales en el segmento de baja competitividad del bloque 1.

SUP-REC-298/2021 y acumulados

Por lo que, en tales condiciones, si el recurrente formula agravios encaminados a controvertir esa interpretación, entonces, desde nuestra perspectiva, el recurso de reconsideración es procedente al plantear un problema de constitucionalidad.

II. Se debió modificar la sentencia impugnada

Al cumplirse el requisito especial de procedencia, desde nuestra óptica, procede el análisis de los motivos de inconformidad, por lo que se recoge el estudio y propuesta inicial presentada al Pleno, en los términos que a continuación se precisa:

1. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 12, fracción III, inciso c) de los Lineamientos para garantizar la paridad de género emitidos por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el Acuerdo CEE/CG/34/2020 y omisión de garantizar la paridad transversal (SUP-REC-315/2021 y SUP-REC-316/2021).

En concepto de los suscritos fue indebido el proceder de la Sala Regional al soslayar el estudio de constitucionalidad que le fue planteado por las ahora recurrentes, máxime que se trataba de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los cuales en términos del artículo 23, apartado 1 de la LGSMIME, procede la suplencia de la queja deficiente, por



lo que a partir de la solicitud formulada y de que, en la instancia previa se desestimó tal estudio, es que resultaba necesario el análisis respectivo para efecto de estar en condiciones de determinar si la porción normativa se ajusta o no a la regularidad constitucional.

En tal orden de ideas, para quienes disintimos del sobreseimiento, la Sala Regional tenía el ineludible deber de atender el planteamiento de constitucionalidad formulado por las recurrentes, en tanto que la razón total para no hacerlo se sustentó en un mero formalismo como lo es el hecho de que no se haya señalado su confronta con un determinado precepto constitucional, cuando debió suplir la queja deficiente, pues no se trataba de un medio de impugnación de estricto derecho.

Por lo que, ante la omisión referida, procede realizar al análisis correspondiente para dilucidar si la porción normativa de los Lineamientos se ajusta a la regularidad constitucional.

Al efecto, la disposición controvertida es del orden siguiente:

Artículo 12. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del Estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con

SUP-REC-298/2021 y acumulados

parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

...

III. Principios para garantizar la paridad. Los partidos políticos deberán garantizar la Paridad de Género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral.

a. Prelación. Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.

b. Competitividad. Los bloques poblacionales se dividirán en sub bloques de competitividad alta, media y baja.

c. Transversalidad. Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; **y, en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.**

d. Paridad sustantiva. La totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino. Siempre cumpliendo con los incisos anteriores.

De conformidad con la metodología para efectuar el control constitucional y convencional de normas electorales, el



sistema jurídico mexicano impone que al analizar la norma cuestionada, se debe efectuar un método que parte de la presunción de validez del precepto, de modo que en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación³¹.

De esta manera, en nuestro concepto, el precepto controvertido sí admite una interpretación que resulta acorde a la regularidad constitucional, en la medida que su lectura

³¹ De conformidad con la tesis XXI/2016 de rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO".

SUP-REC-298/2021 y acumulados

sea armónica con los derechos de igualdad, no discriminación y el principio de paridad sustantiva.

1.1 Interpretación literal del artículo 12, fracción III, inciso c) de los Lineamientos de paridad

De la lectura literal del precepto impugnado se advierte que la paridad transversal implica, conforme a los lineamientos, que: **a)** la paridad transversal debe garantizarse por cada bloque y sub bloque, **b)** debe evitarse que las mujeres conformen el sub bloque de baja competitividad y **c)** que en caso de que las mujeres conformen el sub bloque de baja competitividad, las postulaciones deberán atender al principio de alternancia de género entre los sub bloques de baja competitividad de los distintos bloques poblacionales.

Lo anterior llevaría a los siguientes supuestos:

- a) Si existe mayoría de mujeres en el segmento de baja competitividad de alguno de los bloques poblacionales, deberá ajustarse el número de candidaturas en este sub-bloque, de modo que se garantice de manera estricta el principio de paridad horizontal.
- b) Si existe mayoría de mujeres en el segmento de baja competitividad de alguno de los bloques poblacionales, es permisible en la medida que en el



resto de los sub bloques del mismo bloque poblacional también se garantice la paridad.

Sin embargo, estimamos que la interpretación del lineamiento conforme al supuesto a), a partir de una interpretación literal, sería inconstitucional en la medida que limitaría el número de postulaciones de mujeres que encabezarán ayuntamientos a una proporción de 50%, pese a que la paridad debe entenderse como un piso y no un techo en relación con los derechos de las mujeres.

En cambio, si la norma se interpreta conforme al principio de igualdad y no discriminación y al derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad lleva a que –en las circunstancias del caso– la medida pueda resultar aplicable conforme al supuesto b).

1.2 Interpretación conforme a los principios de igualdad y no discriminación, la paridad de género y el derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

El artículo 1º constitucional dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el

SUP-REC-298/2021 y acumulados

análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados, de manera que se establezcan –dentro de lo jurídicamente viable– las condiciones más benéficas para su debido ejercicio.

Los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución General; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de los años, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, político, entre otros; tanto en México como en el mundo en general.

La igualdad y no discriminación contra las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³²; y 1 y 2 de la Convención sobre la

³² “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]”.



Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³³.

En el ámbito político, se prevé el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁴; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

³³ "Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]"

³⁴ A continuación se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: "Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]"

SUP-REC-298/2021 y acumulados

Mujer³⁵; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³⁶.

El mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

Dicho principio de paridad de género está reflejado en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General que disponen como derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y la obligación de los partidos políticos de garantizarlo en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Así, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, obliga a la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la

³⁵ “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres**, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales** [...]” (énfasis añadido).

³⁶ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.



materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁷; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁸.

En ese sentido, la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular.

A partir de esta perspectiva, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos

³⁷ En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

³⁸ El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

SUP-REC-298/2021 y acumulados

como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres³⁹.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2018 de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.

Bajo esta línea de razonamiento, para la posición disidente, en primer lugar se tiene que, de una interpretación conforme al principio de igualdad y no discriminación por razón de género –desde la perspectiva del desmantelamiento de la situación de discriminación histórica y estructural que han sufrido las mujeres–, del mandato de paridad de género y del derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad respecto a los hombres, **sí es posible que exista una mayoría de mujeres en el los segmentos de baja competitividad, siempre y cuando en el resto de los sub bloques (alta y media competitividad) también se respete la paridad.**

Es decir, en el caso, tal precepto resulta acorde a la regularidad constitucional, **en la medida que se interprete en**

³⁹ El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los sexos supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres partiendo de la interpretación justificada en la presente. Véase: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. **La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica.** Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013.



favor del género femenino y permita que más mujeres encabecen las planillas a integrantes de ayuntamientos.

Una interpretación que implique que todas o la mayoría de las mujeres pueden estar destinadas a los segmentos de baja competitividad y los hombres a los restantes sub bloques que tienen mayores posibilidades de obtener el triunfo, sería contraria a todo razonamiento lógico en la coherencia del sistema normativo que postula como obligación de los partidos garantizar la paridad y protege el derecho de las mujeres de ser postuladas en condiciones de igualdad.

Por tanto, para verificar la paridad transversal debe comprobarse el cumplimiento del mandato por bloques y sub bloques de competitividad.

Así, si existe mayoría de mujeres en el segmento de baja competitividad en uno o más bloques poblacionales, ello no significa que, de manera automática, se deba efectuar un ajuste en este sub-bloque (es decir, al retiro de una fórmula de mujeres para dar paso a una de hombres) a fin de cumplir con la literalidad del postulado relativo a que se evitará que el género femenino se encuentre destinado a este segmento y que deberá garantizarse el principio de alternancia.

Esto, porque si bien el principio de alternancia refuerza el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio

SUP-REC-298/2021 y acumulados

de las mujeres, dado que la norma tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de los derechos de éstas.

En tal sentido, de darse este supuesto, lo correspondiente será tener por válidas las postulaciones mayoritarias de mujeres en sub bloques de baja competitividad y verificar la paridad transversal en relación con el resto de los sub bloques, a fin de garantizar que en éstos (alta y media competitividad) también se postule de manera paritaria, aun cuando la conformación numérica implique que, en la comprobación de la paridad horizontal, exista mayoría de mujeres encabezando planillas.

1.3. La interpretación del artículo 12, fracción III, inciso c) de los Lineamientos en materia de paridad

Así, los suscritos concluimos que, en el caso de Nuevo León, resulta válida la disposición cuestionada en la medida que sea interpretada en favor del género femenino, de modo que, cuando exista mayoría de mujeres en el sub bloque de baja competitividad en más de un bloque poblacional, el principio de alternancia debe desentrañarse acorde al marco constitucional y convencional y, por tanto, sólo debe aplicarse cuando ello depare un beneficio a éstas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-298/2021 y acumulados

Es decir, el principio de alternancia no debe aplicarse en perjuicio de las mujeres, porque precisamente el sentido de la norma va encaminado a eliminar cualquier situación de desventaja y discriminación de la que han sido objeto en el ámbito político.

Así, ante la existencia de estas dos interpretaciones, si bien la Sala Regional Monterrey no realizó dicho análisis de constitucionalidad, al momento de aplicar la norma, efectuó un estudio incorrecto, en la medida que razonó que dicho lineamiento prevé una excepción medida de ajuste o de equilibrio que proteja el cumplimiento y fin de la paridad.

De este modo, indicó que solo vía excepción podrían los partidos postular en un bloque -no en más de uno-, en el segmento de baja competitividad, mayoría de planillas encabezadas por mujeres.

Tal interpretación implícita efectuada por la responsable implica que las mujeres tienen un límite de postulaciones al 50% de candidaturas de la totalidad de las planillas, por lo que sólo en un segmento de baja competitividad pueden postular mayoría de mujeres y, por tanto, de no cumplir con ello, procedería a realizar ajustes.

Así, de manera incorrecta, la Sala regional determinó que, dado que había postulado mayoría de mujeres en baja competitividad en los bloques 1 y 2, tal circunstancia no era

SUP-REC-298/2021 y acumulados

admisible y, por tanto, debía efectuar un ajuste, como primer paso, en el segmento de baja competitividad del bloque 1 y, posteriormente, un segundo ajuste en los sub bloques de alta o media competitividad, conforme lo determinara el partido.

Así, para los suscritos la aplicación de la norma se efectuó de manera restrictiva en perjuicio de las mujeres que habían sido postuladas en el segmento de baja competitividad, por lo que, lo correcto era que procediera al análisis de los segmentos de alta y baja competitividad para verificar si se cumplía con la paridad transversal en todo el bloque poblacional.

En ese sentido, la interpretación que debe prevalecer para el caso del artículo 12, fracción III, inciso c) de los Lineamientos de paridad consiste en que el principio de alternancia de género cuando las mujeres sean postuladas mayoritariamente en el segmento de baja competitividad, debe efectuarse siempre en beneficio de las mujeres, por lo que, es necesario que la paridad transversal se verifique respecto de la totalidad del bloque poblacional en los tres segmentos de competitividad.

Para ilustrar con mayor precisión lo anterior, se procederá a realizar el test de proporcionalidad el precepto controvertido.



En primer lugar, se insiste en que el análisis se hace a partir de la presunción de que la norma analizada es constitucional y que, en el estudio, se verá si las medidas emitidas por el legislador o por la autoridad administrativa electoral local, con el propósito de restringir algún derecho humano, se deben satisfacer al menos los siguientes requisitos:⁴⁰

a) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, de manera que sólo se puede restringir o suspender derechos con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la propia Constitución.

b) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, además de ser idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

c) Ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo

⁴⁰ Jurisprudencia 2/2012, de rubro: RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

SUP-REC-298/2021 y acumulados

constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Con base en lo anterior, los suscritos consideramos que la porción normativa controvertida también supera el test de proporcionalidad, ya que es constitucional, por perseguir un fin legítimo, ser una medida idónea, necesaria y proporcional, como se demuestra a continuación.

1. Fin legítimo. Es pertinente atender a la integridad de la porción normativa para efecto de advertir que respecto de la paridad transversal, las postulaciones deberán garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque (segmento de competitividad alta, media y baja), además de **evitar que las mujeres integren de forma mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad y, de ser el caso, se debe procurar la alternancia de género en el resto de los sub bloques de baja competitividad.**

En tal orden de ideas, consideramos que, la porción normativa controvertida persigue los siguientes fines legítimos: **a)** Equilibrar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, al encabezar las planillas en los segmentos de baja competitividad; **b)** Garantizar la paridad sustantiva, al permitir que las planillas encabezadas por mujeres atendiendo a un contexto



integral de todas las postulaciones en los bloques y segmentos tengan mayores oportunidades de acceder a los cargos de elección popular, en el caso para la conformación de los Ayuntamientos; y, **c)** Reforzar la paridad sustantiva con motivo de la alternancia.

Ahora bien, es importante destacar que, siempre y cuando se interprete de manera favorable para las mujeres, la medida cuestionada permite alcanzar un equilibrio, respecto de que tanto las planillas encabezadas por mujeres y hombres sean asignadas por los partidos políticos a los segmentos bajos, en tanto que si bien se pretende evitar que se asignen de forma mayoritaria a tales sub bloques a las planillas encabezadas por mujeres, lo cierto es que de ser así, entonces se debe atender a la alternancia de género únicamente en beneficio del género femenino, excluyendo toda posibilidad de que solo se destinen candidaturas encabezadas por mujeres a los sub bloques de baja competitividad.

Asimismo, la alternancia, permite reforzar la paridad sustantiva, en tanto que, con motivo del equilibrio en las postulaciones de planillas encabezadas por mujeres y hombres, ello repercute en las postulaciones de los segmentos de alta y media competitividad, lo cual se debe traducir en un mayor acceso de las mujeres a los

SUP-REC-298/2021 y acumulados

Ayuntamientos de los Municipios con mayor población en el Estado de Nuevo León.

En la lógica apuntada, se considera que la porción normativa controvertida tiene un fin legítimo, al garantizar el principio de paridad sustantiva.

2. Idoneidad. Asimismo, consideramos que se cumple el requisito de idoneidad, porque la porción normativa controvertida tiene como finalidad garantizar en todo momento la paridad sustantiva en la conformación de los Ayuntamientos, es decir, que se pretende un mayor acceso de las mujeres a los citados órganos de gobierno.

Así, las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y, en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad en beneficio de las mujeres, en concatenación con la verificación de que en los segmentos de alta y media competitividad también están conformados de manera paritaria.

En la lógica apuntada, la porción normativa controvertida lejos de representar un obstáculo para que, más mujeres



accedan a los Ayuntamientos, en realidad persigue como propósito garantizar la paridad con motivo de la alternancia, en tanto que, equilibra la participación de mujeres y hombres en un contexto de igualdad cualitativa para que se tengan verdaderas posibilidades de acceder al cargo, al no limitarse sólo a las primeras a que se les postule en los segmentos de baja competitividad, porque con motivo de la alternancia también las planillas encabezadas por hombres se ubicarán en una situación similar.

3. Necesidad. Por otra parte, estimamos que la medida es necesaria, porque con la misma no se reduce o confina a las mujeres a que encabecen planillas para la elección de Ayuntamientos sólo en los Municipios que conforman los segmentos de baja competitividad, sino que con motivo de la alternancia, también tendrán que registrarse candidaturas encabezadas por hombres en tales segmentos, máxime que también se debe cumplir con la paridad vertical y horizontal y, como en el Estado de Nuevo León existen cincuenta y un Ayuntamientos, entonces atendiendo a una paridad sustantiva veintiséis municipios deben corresponder a planillas encabezadas por el género femenino y veinticinco a las encabezadas por hombres.

SUP-REC-298/2021 y acumulados

Por tanto, es de considerarse que se trata de una medida necesaria, al contrarrestar un posible efecto pernicioso en perjuicio de las mujeres, ya que con motivo de la alternancia en los sub bloques de baja competitividad se obliga a los partidos políticos para que también postulen planillas encabezadas por hombres en tales segmentos, con lo cual se da una participación en condiciones de igualdad y sobre todo, que las mujeres desde la perspectiva de una igualdad cualitativa tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular, en la integración de los Ayuntamientos.

4. Proporcionalidad. La norma controvertida también cumple el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, porque se trata de una modulación al derecho de los partidos políticos para postular candidaturas, a efecto de garantizar el principio de paridad de género en la vertiente de transversalidad, verticalidad y horizontalidad.

Es decir, si bien de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, los partidos políticos en ejercicio de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, pueden participar en las elecciones municipales y, postular las candidaturas que estimen pertinentes, lo cierto es que se encuentran obligados a cumplir con el principio de paridad de género en las postulaciones que presenten.



Por lo tanto, el establecimiento de la alternancia, revela ser una medida proporcional en relación con el fin buscado, porque no restringe de forma desmedida o injustificada el derecho de los partidos políticos para postular candidaturas, en tanto que, tal alternancia tiene como propósito alcanzar una paridad sustantiva, a efecto de que un mayor número de mujeres accedan a la conformación de los Ayuntamientos.

En conclusión, la medida es proporcional, porque lejos de ser restrictiva del derecho de los partidos políticos para la postulación de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, en realidad es con motivo de la alternancia una previsión que busca dar efectividad al principio de paridad de género, atendiendo a una funcionalidad concreta. Esto es, generar la viabilidad para que, a partir de las postulaciones de candidaturas por los partidos políticos, un mayor número de mujeres acceda a la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, los suscritos concluimos que la porción normativa controvertida se ajusta a la regularidad constitucional, de ahí que, no procede su inaplicación.

SUP-REC-298/2021 y acumulados

Ahora bien, en cuanto al disenso relativo a que la Sala Regional omitió verificar la paridad transversal por bloques y sub bloques, en nuestro concepto el agravio es ineficaz, porque al desentrañarse el sentido de la norma que debe prevalecer, relativo a que las mujeres pueden estar postuladas mayoritariamente en el segmento de baja competitividad y el principio de alternancia sólo puede interpretarse en su beneficio, por lo que, debe comprobarse que también en los segmentos de alta y media competitividad se tenga una conformación paritaria, de ahí que carece de sustento el planteamiento respectivo.

2. Vulneración al derecho de voto pasivo de las mujeres que integran el segmento de competitividad baja del bloque 1 (SUP-REC-298/2021)

Derivado de la interpretación antes indicada, en nuestro concepto, le asiste la razón al PAN en relación a que fue incorrecto que la Sala Regional ordenara la realización de un primer ajuste en la candidatura perteneciente al género femenino del sub bloque de baja competitividad, porque, de cumplir la instrucción de la responsable significaría dejar sin efectos una candidatura del género femenino, lo cual es contrario al espíritu de la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-298/2021 y acumulados

La Sala Regional razonó que *“el primer ajuste deberá efectuarse en el segmento de baja competitividad del bloque 1, para que las mujeres dejen de ser mayoría”*, lo que significa que, si el segmento de baja competitividad está integrado por 3 municipios y las mujeres no pueden ser mayoría como postuló inicialmente el PAN, entonces lo conducente sería que ese segmento quedara integrado por 2 hombres y 1 mujer.

Lo que, invariablemente se traduciría en que una de las 2 mujeres postuladas que se encontraban en campaña, tendría que ceder su espacio a un hombre; máxime que la responsable dispuso que el ajuste debería cumplir con la paridad numérica del bloque, sin dejar de atender, al cumplimiento de la paridad horizontal, que impone, ante un número impar de ayuntamientos, postule 26 planillas encabezadas por mujeres, y 25 planillas encabezadas por varones.

En ese sentido, la solución dada por la Sala Regional no resulta del todo apegada al marco constitucional y convencional, dado que el objetivo de compensar los derechos del grupo de población en desventaja no implica la afectación a otras mujeres. Tal finalidad, no se respeta al afectarse a las mujeres y sus derechos, e implica

SUP-REC-298/2021 y acumulados

retroceder en el terreno ganado y disminuir el porcentaje de su participación.

Así, desde nuestra perspectiva con la lógica de la sentencia impugnada, se genera un perjuicio al género femenino, porque la finalidad última de los lineamientos de paridad consiste en maximizar los derechos de las mujeres de modo que alcancen una representación equilibrada en las postulaciones y tengan igualdad de oportunidades de acceder a cargos de elección popular.

De tal manera que resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 11/2018 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES", relativo a que, cuando las disposiciones normativas incorporan un mandato de postulación paritaria, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

De tal manera que, en el caso, la Sala Regional debió considerar que la norma debía ser interpretada en beneficio del género femenino y, por tanto, sí era posible que existiera mayoría de mujeres en el segmento de baja competitividad.



Esto, porque la paridad tiene como principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

De tal modo que, la instrumentación de los lineamientos que procuran una mayor participación del género femenino encabezando planillas de candidaturas a ayuntamientos, no puede implicar la cancelación del registro de una mujer y su eventual sustitución por un hombre, puesto que ello desnaturalizaría el objetivo de la regla de paridad transversal.

De tal suerte que, en nuestro concepto, lo procedente era que la Sala Regional mantuviera las postulaciones de las mujeres en el segmento de baja competitividad y procediera a realizar el análisis de los segmentos de alta y media competitividad.

Derivado de lo anterior, al advertir que los mencionados sub bloques de alta y media competitividad del bloque poblacional 1 se encontraban conformados por una mayoría de hombres a razón de 4 pertenecientes al género masculino y 2 del género femenino, procediera a ordenar

SUP-REC-298/2021 y acumulados

el ajuste únicamente en estos segmentos para que el PAN postulara a una mujer adicional y, de esta manera, cumplir con el principio de paridad transversal en todo el bloque poblacional.

Lo anterior, porque la paridad transversal desde su dimensión cualitativa necesariamente implicaba que las postulaciones equilibraran las candidaturas de modo que, tanto mujeres como hombres, encabecen planillas en municipios en los que tengan mayores posibilidades de triunfo.

Caso contrario, implicaría una distorsión en el mecanismo de bloques de competitividad, pues las mujeres serían posicionadas en uno u otro segmento a discreción de los partidos, sin otorgarles posibilidades reales de llegar al cargo.

Para tal efecto, los ajustes en el bloque 1 deben efectuarse conforme la siguiente tabla:

SEGMENTOS	Postulación del PAN	Ajuste Sala Regional Posibilidad 1	Ajuste Sala Regional Posibilidad 2	Decisión Sala Superior (Si ajusta alto)	Decisión Sala Superior (Si ajusta medio)
Alto	1M y 2H	2M y 1 H	1M y 2H	2M y 1 H	1M y 2 H
Medio	1M y 2H	1M y 2 H	2M y 1 H	1M y 2 H	2M y 1H
Bajo	2M y 1H	1M y 2 H	1M y 2 H	2My1H	2My1H
Total	4M y 5 H	4M y 5 H	4M y 5 H	5M y 4H	5M y 4H



No escapa a los suscritos que, al dejar intocada las candidaturas del género femenino postuladas en el segmento bajo y confirmar el ajuste en el segmento alto o medio (por las razones expresadas), según defina el partido, significaría que en la totalidad del bloque poblacional habría un cambio de género mayoritario dando un total de 5 mujeres y 4 hombres.

Tal cuestión no genera un perjuicio al principio de paridad horizontal, porque si bien los bloques quedarían integrados mayoritariamente por mujeres, dado que el bloque 1, se conformaría por 5 mujeres y 4 hombres; el bloque 2, por 8 mujeres y 8 hombres, y el bloque 3 por 13 mujeres y 12 hombres, lo que significaría un total de 26 mujeres y 24 hombres⁴¹; lo cierto es que tal circunstancia se debe al actuar del partido quien debió cumplir desde un principio con las reglas de paridad en sus tres vertientes (vertical, horizontal y transversal) aunado a que, favorece una aplicación efectiva de los principios de paridad e igualdad, sin menoscabar los derechos de las mujeres que ya se encuentran en campaña.

⁴¹ Al efecto, se debe tener presente que por Acuerdo CEE/CG/169/2021, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León validó la cancelación de candidaturas postuladas por el PAN para el Ayuntamiento de General Terán, correspondiente al boque poblacional 2.

SUP-REC-298/2021 y acumulados

Por otra parte, si bien consideramos que se debe confirmar por razones diversas el ajuste ordenado en los segmentos de alta y media competitividad, se aprecia que la Sala Regional no soslayó el momento que cursa el actual proceso electoral, sin embargo, consideró que no era jurídicamente viable convalidar una actuación contraria a los lineamientos y contraria a la paridad, generada por dolo o en su caso por falta de cuidado.

Argumento que se comparte, puesto que, en todo caso, se dota de la posibilidad al propio partido, para que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación determine el ajuste, sin dejar de cumplir con el principio de paridad horizontal.

En tal virtud, se estima que el principio de paridad es un criterio rector del Estado democrático que, si bien converge con otros principios constitucionales, como el de certeza, no es posible atemperarlo frente a un actuar del propio partido, pues en el caso de Nuevo León, existían reglas claras para la aplicación de la paridad en la postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, desde la emisión del acuerdo CEE/CG/34/2021 de la CEENL, donde se aprobaron los lineamientos de paridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-298/2021 y acumulados

Es decir, en este caso, no se están modificando las reglas previamente establecidas para el registro de candidaturas, ni se trata de la aplicación de una medida afirmativa que el partido desconociera y que tenga un impacto despedido en sus postulaciones y campañas; sino que el ajuste dispuesto refiere únicamente a la aplicación de los lineamientos de paridad, que eran del conocimiento del partido y de los cuales, incluso, el PAN presentó varias solicitudes de consulta⁴².

De tal manera que, el partido conocía previamente las reglas a las que estaban sujetos los registros de candidaturas para el actual proceso electoral de ayuntamientos, entre ellas, que debía garantizar el principio de paridad transversal en todos los bloques poblacionales y segmentos de competitividad, de ahí que, no es posible atender el reclamo que hace el PAN respecto de la violación al principio de certeza porque tenía conocimiento de la existencia de la norma.

Igualmente, no existe incidencia desmedida en los principios de autodeterminación y autoorganización del partido político, en la medida que el cumplimiento del

⁴² Los días seis y veintisiete de octubre de dos mil veinte, se aprobaron los acuerdos CEE/CG/45/2020 y CEE/CG/60/2020, donde se resolvieron solicitudes de aclaración y consulta respecto de la aplicación del principio de paridad, hechas por el PAN.

SUP-REC-298/2021 y acumulados

principio de paridad busca garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, respecto de lo cual el partido está obligado constitucionalmente.

Tampoco se vulnera el principio de legalidad, dado que la regla contenida en el artículo 12, fracción III, inciso c) de los Lineamientos, no se modificó, sino que se trata de un ejercicio correctivo de la aplicación de los mandatos previamente conocidos por el recurrente.

En relación con ello, el alegato del recurrente tocante a que la mujer que postule en los segmentos de alta y media competitividad realizaría únicamente la mitad de la campaña, frente a los otros participantes en la contienda, lo cual vulnera su derecho al voto pasivo, se estima **infundado**.

Esto porque, aun cuando no realice campaña en la totalidad el plazo establecido para ello, al postularla en un municipio donde el partido tiene mayores posibilidades de obtener el triunfo electoral dado el resultado histórico de sus resultados, es que abona en conseguir la finalidad del lineamiento, esto es, que más mujeres sean postuladas a cargos donde tengan más posibilidades de llegar al cargo.



Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de este Pleno consistente en que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

En efecto, en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, se dispuso que de la interpretación de los artículos 1º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para

SUP-REC-298/2021 y acumulados

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la postulación paritaria de candidaturas busca generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, por lo cual se deben establecer medidas de todo tipo para su cumplimiento.

En el caso, se está corrigiendo la postulación de candidaturas del PAN para el cumplimiento del principio de paridad, de conformidad con los lineamientos aprobados previamente por la CEENL.

En relación con ello, la Sala Superior ha determinado que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

Lo anterior, pues el inicio de las campañas no es un criterio determinante para la aplicación del principio de paridad, porque, considerarlo de esa forma, implicaría permitir violaciones de derechos de las mujeres por un argumento de facto, aunado a que la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los



órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis LXXVIII/2016 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES".

En ese sentido, se estima que dicho **ajuste único**, permite alcanzar la paridad transversal por segmentos y bloques, como quedó demostrado con anterioridad, de ahí que no causa afectación al partido ni a la mujer que postulen en los segmentos de alta o media competitividad, sino que dota a una persona del género femenino de mayores oportunidades de acceder a la presidencia municipal de un ayuntamiento de mayor alcance poblacional; sin que ello implique vulneración al principio de certeza, en tanto la inobservancia del principio derivó del actuar del propio partido y no, de alguna modificación a las reglas establecidas con oportunidad.

3. La interpretación de la Sala Regional sobre la paridad transversal incide de manera injustificada en el derecho de

auto organización y autodeterminación del PAN (SUP-REC-298/2021).

Desde nuestra perspectiva el partido político recurrente parte de una premisa equivocada, al considerar que, el ajuste ordenado en los segmentos de alta o media competitividad implicó una afectación injustificada en el derecho de autodeterminación y auto organización, al no permitirle fijar sus propias estrategias de postulación para cumplir con la paridad de género.

Lo anterior es así, porque si bien, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Federal, los partidos políticos pueden ejercer los derechos de auto organización y autodeterminación, lo cierto es que se debe tener presente que no son derechos absolutos⁴³, máxime si se toma en consideración que el aludido precepto constitucional también establece que, en la postulación de las candidaturas [de los institutos políticos], se observará el principio de paridad de género, por lo que se debe alcanzar una debida armonización entre los referidos derechos, a fin de garantizar en todo momento y de forma efectiva el cumplimiento de tal principio en la postulación de candidaturas, como en el caso, para la

⁴³ De conformidad con la Jurisprudencia 29/2002, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."



conformación de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

Además de que, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Aunado a que, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Esto es, a partir del ejercicio interpretativo referido que, en efectos prácticos coincide con uno de los ajustes ordenados por la Sala Regional respecto del bloque 1, dado que no se cumplía con la paridad transversal, por sí misma no contraviene los derechos de autodeterminación y autoorganización del Partido Acción Nacional si se toma en consideración que ello es con la finalidad de dar cumplimiento a la paridad transversal.

SUP-REC-298/2021 y acumulados

Al efecto, se insiste en que no es jurídicamente viable convalidar una actuación contraria a los lineamientos y contraria a la paridad, generada por dolo o en su caso por falta de cuidado, de ahí que, lo procedente es que, respetando en la mayor medida posible que el partido sea quien ejerza bajo estas condiciones, su libertad de autodeterminación, -sin dejar de cumplir con la paridad horizontal- realice el ajuste pertinente que le permita cumplir el mandato de transversalidad de la paridad, en la conformación del bloque 1.

En tal orden de ideas, con motivo del referido ajuste se dejó en total libertad al partido político para realizar las modificaciones pertinentes, esto es, no le indicó que los ajustes impactarán en uno de los segmentos de alta o de media competitividad, pues consciente de que el instituto político debe definir sus estrategias y alcances en la contienda electoral es que se le permitió en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y auto organización establecer las modificaciones pertinentes, todo ello se insiste con la finalidad última de cumplir con el principio de paridad transversal, el cual debe atenderse al tratarse de un mandato constitucional y convencional que no puede dejarse al libre albedrío de los partidos políticos para que mediante diversas acciones eludan su acatamiento.



Así, a partir del ejercicio interpretativo realizado por esta Sala Superior del artículo 12, fracción III, inciso c) de los Lineamientos y de que, tal porción normativa se ajusta a la regularidad constitucional, deben desestimarse los planteamientos del recurrente relacionados con la debida interpretación que debe darse al indicado precepto reglamentario.

En tal orden de ideas, debe precisarse que, si bien no se comparte la conclusión de la Sala Regional, en el sentido de que, resultaba pertinente efectuar ajustes en el bloque poblacional 1, para evitar la postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres en el segmento de baja competitividad, en razón de que la paridad de género no puede aplicarse en perjuicio de las mujeres, máxime si actualmente se desarrolla la etapa de la campaña electoral en el proceso para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León; lo cierto es que se coincide con la decisión de la Sala Responsable por lo que hace a la inclusión de una planilla encabezada por mujeres en los segmentos de alta o media competitividad, para efectos de cumplir con la paridad transversal y horizontal.

Por lo que, en tal orden de ideas, es de considerarse que, el ajuste referido por sí mismo no contraviene los derechos de autoorganización y autodeterminación del PAN, en

SUP-REC-298/2021 y acumulados

tanto que se le deja en libertad para que en ejercicio de los indicados derechos determine lo conducente, máxime si ello es con la finalidad de atender la paridad transversal en la postulación de sus candidaturas para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

4. Vulneración al principio de definitividad (SUP-REC-298/2021).

En concepto de los suscritos, los motivos de disenso son **infundados**, porque el ajuste mencionado no vulnera el principio de definitividad, toda vez que, no le asiste la razón al recurrente, conforme a los siguientes dos incisos.

A) El hecho de que aprobaron una propuesta de postulaciones, no implica que no pudiera verificarse el cumplimiento de la paridad al momento de la solicitud de registro.

Al efecto, la aprobación de una propuesta de postulaciones no implica que no pudiera verificarse el cumplimiento de la paridad al momento de la solicitud de registro, pues de hacerlo se estarían obstaculizando los objetivos buscados desde que se incorporó en dos mil catorce al texto constitucional el mandato de paridad de



género y, posteriormente, la reforma de dos mil diecinueve sobre "Paridad en todo".

B) Las postulaciones no fueron exactamente idénticas al Acuerdo 60 de 2020 del OPLE, como lo pretende hacer valer, puesto que al haber modificado las que hizo en el bloque 2 y 3, impactaba en el bloque 1 para efectos de verificar la paridad transversal.

Al efecto, es importante realizar las siguientes precisiones:

1. El Acuerdo CEE/CG/60/2020, se emitió en respuesta a una solicitud de viabilidad jurídica y el Acuerdo CEE/CG/60/2021, respecto de la solicitud de registro; y
2. Que las postulaciones del primer acuerdo fueron modificadas, en el segundo acuerdo.

Para demostrar lo anterior, se insertarán los cuadros que hacen evidente la diferencia de las postulaciones que se realizaron.

Acuerdo CEE/CG/60/2020			
Bloque poblacional	Bloque competitivo	Género femenino	Género masculino
Bloque 1 8-18 Regidurías	Alto	1	2
	Medio	1	2

SUP-REC-298/2021 y acumulados

Acuerdo CEE/CG/60/2020			
Bloque poblacional	Bloque competitivo	Género femenino	Género masculino
	Bajo	2	1
Bloque 2 6-7 Regidurías	Alto*	4	2
	Medio	3	3
	Bajo*	2	3
Bloque 3 4 regidurías	Alto*	5	4
	Medio	4	4
	Bajo*	4	4
Total		26	25

* Modificaciones

Acuerdo CEE/CG/60/2021			
Bloque poblacional	Bloque competitivo	Género femenino	Género masculino
Bloque 1 8-18 Regidurías	Alto	1	2
	Medio	1	2
	Bajo	2	1
Bloque 2 6-7 Regidurías	Alto*	3	3
	Medio	3	3
	Bajo*	3	2
Bloque 3 4 regidurías	Alto*	6	3
	Medio	4	4
	Bajo*	3	5
Total		26	25

* Modificaciones

Igualmente, en los bloques requirió el mismo número de hombres y mujeres, es decir, en el bloque uno postuló 4 mujeres y 5 hombres, en el bloque 2 pidió 9 mujeres y 8 hombres, y en el bloque 3 solicitó 13 mujeres y 12 hombres,



lo cierto es que al realizar los movimientos de los bloques 2 y 3 afecta al bloque 1, como se aprecia de la tabla siguiente.

Bloque poblacional	Bloque competitivo	CEE/CG/60/2020		CEE/CG/060/2021		Bloque
		Género femenino	Género masculino	Género femenino	Género masculino	
Bloque 1 8-18 Regidurías	Alto	1	2	1	2	4 mujeres y 5 hombres
	Medio	1	2	1	2	
	Bajo	2	1	2	1	
Bloque 2 6-7 Regidurías	Alto*	4	2	3	3	9 mujeres y 8 hombres
	Medio	3	3	3	3	
	Bajo*	2	3	3	2	
Bloque 3 4 regidurías	Alto*	5	4	6	3	13 mujeres y 12 hombres
	Medio	4	4	4	4	
	Bajo*	4	4	3	5	
Total		26	25	26	25	

*Modificaciones

Ello, porque como puede observarse, en el bloque uno en los segmentos de alta y media competitividad se postularon 2 planillas encabezadas por hombres y 1 una planilla encabezada por una mujer, respectivamente, mientras que, en el diverso segmento de baja, se observa una postulación mayoritaria del género femenino, al postularse 2 planillas encabezadas por mujer y 1 una planilla encabezada por un hombre, pues en el mismo

SUP-REC-298/2021 y acumulados

bloque debió de postular mayoría de mujeres en otro de los dos bloques.

Lo anterior, dado que las postulaciones también deben de garantizar de manera transversal la paridad, en primer lugar, evitando que las mujeres conformen mayoritariamente el segmento de más baja competitividad, y en segundo lugar, garantizar la paridad en todos los segmentos, es decir, el partido debió de observar tanto en los bloques poblacionales como en los sub bloques de competitividad electoral.

5. Indebido análisis de legalidad y del ejercicio interpretativo de la Sala Regional (SUP-REC-315/2021 y SUP-REC-316/2021).

En nuestro concepto, los agravios devienen **inoperantes**, debido a que, no permiten realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, pues no se encuentran referidos a evidenciar que el artículo 12, fracción III, inciso c) de los Lineamientos respectivos contravenga alguna disposición constitucional o convencional, sino que por el contrario lo que se pretende evidenciar es que resulta contraria a diversas disposiciones, tanto de la Ley General de Partidos Políticos como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,



es decir, que la disposición de los Lineamientos resulta ilegal, lo cual escapa a la materia de estudio del recurso de reconsideración.

6. Efectos.

A partir de la interpretación efectuada y al resultar **parcialmente fundado** el agravio relativo a la "Vulneración al derecho de voto pasivo de las mujeres que integran el segmento de competitividad baja del bloque 1 y al principio de certeza", se determinan los siguientes efectos:

1. Se modifica la sentencia controvertida.

2. Se ordena al PAN que, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, modifique la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, respecto del bloque poblacional 1, para que incluya una planilla encabezada por mujeres en los segmentos de **alta o de media competitividad** y **retire una encabezada por hombres, dejando intocadas las candidaturas encabezadas por mujeres correspondientes al segmento de baja competitividad.**

Por lo tanto, el PAN queda en plena libertad de definir, en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autoorganización en qué segmento (**alta o media competitividad**), realizará el ajuste necesario para cumplir con la paridad numérica del bloque, sin soslayar que

SUP-REC-298/2021 y acumulados

derivado de su proceder para efecto de cumplir con la paridad horizontal se tengan que postular 26 planillas encabezadas por mujeres y 24 por hombres.

3. Derivado del ajuste que debe realizar el PAN procede modificar el Acuerdo CEE/CG/060/2021 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en la citada entidad federativa e instruir a la indicada Comisión que, para fines del cumplimiento de la regla de paridad transversal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de los ajustes del PAN, determine si se cumplió con lo ordenado en la ejecutoria, debiendo informar a la Sala Superior, en similar término.

4. Debido a que actualmente se encuentra en curso la etapa de campañas en el proceso electoral del Estado de Nuevo León se ordena a la autoridad administrativa electoral local que comunique a la ciudadanía y a los partidos políticos, la determinación que emita sobre la procedencia del registro de las nuevas candidaturas propuestas por el PAN, lo cual debe realizarse a través de los mecanismos que estime pertinentes.

III. Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-298/2021 y acumulados

Por lo tanto, consideramos que, en el caso se debió tener por cumplido el requisito especial de procedencia, debido a que la Sala Regional Monterrey omitió realizar el análisis de constitucionalidad del artículo 12, fracción III, inciso c) de los Lineamientos y, en consecuencia, se debió realizar el estudio de fondo, en los términos precisado, derivando en la modificación de la sentencia controvertida.

Por lo expuesto, es que formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.